



Riohacha D.T.C., 28 de noviembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MISCELANEA Y PAPELERIA MACONDO
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE NAZARETH
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00489-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por MISCELANEA Y PAPELERIA MACONDO, identificado con el NIT 900.767.337-3, representada legalmente por VICTOR ELIAS SAURITH NIETO, actuando por medio de apoderado Dr. LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE NAZARETH, representada legalmente por CALMIDES GONZALEZ PRIETO, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Corrija en el numeral segundo del acápite de las pretensiones, la fecha de causación de los intereses moratorios que pretende le sean ejecutados a la parte demandada, toda vez que, se están solicitando a partir de la misma fecha de vencimiento y pago de la obligación (26 de marzo de 2021), fecha en la que aún no se habían causado. debiendo subsanar en ello.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones secregerencia@esehospitaldenazareth.gov.co corresponde a la utilizada por la entidad demandada, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴. Ciertamente que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368 ss. y 384 ss. del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales.
(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



PRIMERO: INADMÍTASE la presente ejecutiva interpuesta por MISCELANEA Y PAPELERIA MACONDO en contra de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE NAZARETH, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.152.064 y T.P. 70.439 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUERTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de la empresa demandada, con base a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37b308b935a4f16c08f0575b6b0cf50639eb53efdc0621763704564aebbcc9a**

Documento generado en 28/11/2022 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>